

Señores

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: ISABEL CRISTINA DUQUE HERNANDEZ.
Demandado: LUIS HERNANDO VARGAS MUÑOZ.
Radicado 1100131100032023-00687
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en autos como apoderado de la parte demandante, respetuosamente presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del AUTO de fecha 30 de noviembre de 2023 y notificado en estados del 1 de diciembre del mismo año, en los siguientes términos:

I. APARTE DEL AUTO QUE SE IMPUGNA

La censura va dirigida única y exclusivamente en contra de la decisión de negar el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandado, la cual fue solicitada en el numeral primero del escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares.

El Despacho indicó en su providencia:

“Se NIEGAN las siguientes medidas cautelares:

• **Oficio a las Entidades bancarias**, como quiera que la parte activa no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P.” (sublinea y negrita fuera de texto original)

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DE HECHO DE LOS REPAROS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA.

2.1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.

En cuanto al recurso de reposición, el mismo es procedente, según lo dispone en el artículo 318 de Código General del Proceso, en la medida que dicha disposición señala que este medio de impugnación *procede contra los autos que dicte el juez.*

Tratándose del recurso de apelación, que se interpone en subsidio del de reposición, procede en los términos del numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

2.2. APRECIACIÓN INCORRECTA DE LA SOLICITUD.

Respetuosamente, me permito indicar que en la solicitud de la medida cautelar que aquí se trata, no se pidió el “**oficio a las entidades bancarias**”; pues ello es la forma o mecanismo de materialización de la medida cautelar que se requirió, esto es, el **EMBARGO** de los dineros depositados en las cuentas bancarias del demandante. Una vez decretada dicha medida, el despacho en el ámbito de sus funciones y competencias deberá oficiar a las entidades indicadas en la solicitud.

Ahora bien, este extremo de la litis, reconoce, que pudo existir algún grado de confusión en el operador judicial, al examinar la solicitud, toda vez que, en primer lugar, se indica que se oficie a las entidades bancarias y luego se realiza la solicitud de embargo y no a la inversa. No obstante, precisamente los medios de impugnación establecidos en nuestro estatuto procesal, en especial el de reposición, están previstos para que sea el mismo Juez que profirió la decisión, quien revise y subsane, aclare o corrija la determinación impugnada.

Adicionalmente, se destaca que en los artículos 588 y s.s., del Código General del Proceso, no existe una medida cautelar que sea denominada “**oficios**” y tampoco, fue solicitada como *innominada*, razón por lo cual, no es procedente, negar una solicitud de medida cautelar que propiamente no se formuló.

2.3. NO ES PROCEDENTE EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 78 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONSECUENCIA, EXISTE UNA ERRADA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA DECISIÓN.

Ahora bien, puede haber lugar a interpretar que el Despacho, se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de demandado, hasta tanto no se ejerza el derecho de petición para obtener la información financiera y la confirmación de la titularidad del demandado de cuantas de ahorros o corrientes que estén radicadas en dichas entidades.

En ese orden de ideas, conviene, en primer lugar, citar la disposición invocada por la judicatura como fundamento de su decisión, que a su letra dice:

“Artículo 78.- Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.**
(negrita y sublinea fuera de texto original)

Como se puede apreciar, la ley condiciona el deber de las partes y sus apoderados a que los documentos puedan ser obtenidos en ejercicio del derecho de petición, luego, los que no se logren conseguir por ese mecanismo, no están sometidos a dicho condicionamiento y, en consecuencia, será procedente que el juez libre el respectivo oficio.

Así las cosas, cabe preguntarse si la información financiera y la titularidad de las cuentas bancarias, de ahorros o corrientes, que reposa en las entidades financieras, a nombre del demandado, es de libre acceso y puede obtenerse por un tercero en ejercicio del derecho de petición, o si, por el contrario, está sometida a reserva legal.

La respuesta es que la información financiera está sometida a reserva legal, y su fundamento normativo se halla en el artículo 24 de la ley 1437 de 2011, el cual consagra que:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

(...)”

No siendo posible obtener ningún tipo de información financiera de la que es titular el demandado, en ejercicio del derecho de petición, la exigencia del despacho no es procedente, habiendo lugar a revisar su decisión, disponiendo en su lugar, el embargo de las cuentas bancarias y ordenando oficiar a las entidades financieras para el cumplimiento de la medida cautelar.

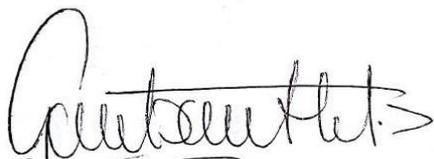
III. PETICIÓN

3.1. Solicito de manera respetuosa, que se proceda a revocar el aparte del Auto impugnado, de fecha 30 de noviembre de 2023, que, negó la solicitud de medida cautelar de embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de titularidad del demandado, y en su lugar pido decretar la medida de embargo, para cuya materialización o cumplimiento se deberá oficiar a las entidades financieras indicadas en el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares.

3.2. Si se negara la reposición interpuesta, subsidiariamente interpongo el recurso de apelación, para que se conceda y el superior revoque el apartado la parte resolutive del Auto de fecha 30 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la petición de la medida cautelar de embargo, por los motivos expuestos en el presente escrito.

Del señor Juez,

Se suscribe, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.